

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 121

Referencia:

Año: 1968

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-08-1968

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE BOLETOS TIMBRES PARA
TEATROS Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 16298

Publicada el: 12-02-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.460

Rollo: 31

Posición: 55

Universidad de Panamá, de acuerdo con los arreglos que las partes contratantes establezcan.

Artículo Tercero: El Contrato cuyo texto se autoriza mediante el presente Decreto de Gabinete deberá celebrarse mediante escritura pública y luego inscribirse en el Registro de la Propiedad de la República de Panamá.

Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILIA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTI VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECREDELA.

El Ministro de Obras Públicas,
Encargado,
RAFAEL DE GRACIA NAVARRO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE EL COBRO DE UN IMPUESTO

DECRETO NUMERO 121
(DE 14 DE AGOSTO DE 1968)

Por el cual se reglamenta el cobro del impuesto sobre boletos timbres para teatros y espectáculos públicos,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que existe procedimiento que regula el impuesto de timbres para teatros y espectáculos públicos que ya no se ajusta a las necesidades;

Que es necesario actualizar las disposiciones fiscales relativas al cobro y control de los impuestos; y

Que a tales efectos se considera justo y razonable modificar las disposiciones vigentes;

RESUELVE:

Artículo 1º Toda entrada a teatro o cualquier clase de espectáculo público requerirá un boleto de entrada con el objeto de que el mismo boleto sea gravado el impuesto de timbre correspondiente.

La impresión de dichos boletos timbres la hará el Ministerio de Hacienda y Tesoro por conducto de la Dirección General de Ingresos, que tendrá a su cargo la venta de los mismos. En casos especiales en los que la Dirección General de Ingresos no tenga boletos apropiados para el espectáculo, estos serán impresos por el interesado mediante permiso concedido por el Departamento de Tributos Varios de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 2º Los boletos timbres para teatros y espectáculos públicos se imprimirán en colores diferentes, según su valor y de acuerdo con la variedad de precios que usen comúnmente los teatros y espectáculos públicos, y serán numerados en series distintas, asignándose una o más series, según sea el caso, a cada teatro, a juicio de la Dirección General de Ingresos, salvo aquellos casos en que se trate de boletos especiales emitidos con la autorización a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 3º La compra de boletos timbres cuando se trate de los teatros y cinematógrafos se hará mediante liquidaciones cuyo valor pagarán los interesados en el Banco Nacional o sus Agencias, liquidaciones que expedirán el Departamento de Tributos Varios de la Dirección General de Ingresos en Panamá y las Direcciones Provinciales de Ingresos en los lugares de la República en donde sea aplicable este impuesto para los demás espectáculos, tales como funciones de boxeo, lucha, balles, etc. se liquidarán en igual forma y se pagarán en las receptorías de la Dirección General de Ingresos. Para tal efecto, el Departamento de Tributos Varios de la Dirección General de Ingresos se encargará tanto del suministro de los mencionados timbres boletos a los representantes de los espectáculos públicos en esta capital, como las Direcciones Provinciales de Ingresos y Sucursales del Banco Nacional.

En el Departamento de Tributos Varios de la Dirección General de Ingresos se llevará una cuenta especial de ingresos por valor de los boletos timbres vendidos en todo el país, así como también de las cantidades salidas de las que haya en existencia en Panamá.

Artículo Cuarto: Cuando se trate de alguna función especial o extraordinaria en la que la empresa no necesite más timbres boletos que los que vayan a ser usados en dicha función, la oficina que efectúe el suministro de ellos conservará provisionalmente en depósito su valor, para devolver lo que corresponda a los timbres acobrados, si los hubiera y fueren devueltos debidamente adheridos al rollo a que pertenecen o los que estén debidamente sellados por el Departamento de Tributos Varios de la Dirección

General de Ingresos y no estén deteriorados, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la función. Pasado este tiempo, a través de los canales regulares, se enviará al Banco Nacional con la respectiva liquidación, el valor de la suma recibida en depósito.

Artículo Quinto: Los empleados de los teatros o espectáculos públicos encargados de coleccionar los boletos a la entrada de ellos, partirán en dos partes dichos boletos y entregarán una parte al portador y la otra será depositada en una caja o una urna que se mantendrá a la entrada del local del espectáculo, para ser examinada por el empleado de la Dirección General de Ingresos encargado de la vigilancia del impuesto, cuando ésta lo considere conveniente.

Artículo 6º Toda persona o entidad que organice espectáculos públicos de beneficencia o de asistencia social y pretenda que se le conceda la exoneración de que trata el artículo 983 del Código Fiscal, debe dirigir una solicitud escrita al Director General de Ingresos indicando el objeto claro y preciso de la función o espectáculo y la cantidad y valor de los tiquetes o boletos que van a ser puesto a la venta.

Con esta solicitud deberá acompañarse una certificación del Ministerio que autoriza el espectáculo. Dicha certificación debe expedirla el Vice-Ministro del Ministerio, cuando se trate de funciones en la Provincia de Panamá y por los Gobernadores de Provincia en las demás Provincias de la República.

Recibida dicha solicitud y encontrada conforme, la Dirección General de Ingresos por conducto del Departamento de Tributos Varios, cuando se trate de espectáculos públicos por realizarse en la Provincia de Panamá y de los Directores Provinciales de Ingresos cuando se ofrezcan en las demás provincias, concederá la exoneración y sellará los tiquetes o boletos con el sello oficial que tendrá la siguiente lectura:

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

Supervigilancia del Impuesto de Tibres

EXONERADO

Prohibido usarlo para fines y fecha distintos de los indicados

El interesado quedará obligado a devolver al Departamento de Tributos Varios de la Dirección General de Ingresos o a la respectiva Dirección Provincial de Ingresos los tiquetes o boletos sobrantes para su destrucción y será responsable del uso indebido de los mismos para función o espectáculo distinto del que trata la exoneración.

El interesado quedará asimismo obligado a presentar al Departamento de Tributos Varios o a la respectiva Dirección Provincial de Ingresos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la función o espectáculo, el recibo o comprobante de haber entregado a la institución beneficiaria, por conducto de la persona autorizada para ello, el producto íntegro de la actividad.

Las infracciones de las normas señaladas en

esta disposición que no constituyan defraudación en relación con el impuesto de timbres, serán penadas como faltas.

Artículo 7º Los casos de fraude o faltas al impuesto de timbre para teatros y espectáculos públicos serán investigados y penados por la Dirección General de Ingresos conforme se establece en el Código Fiscal y serán responsables tanto los empleados del Teatro que los comete, como el Empresario.

Artículo 8º Se considerarán fraudulentos los boletos timbres usados por empresarios de teatros o espectáculos públicos comprendidos dentro del impuesto, que no sean los determinados en el presente Decreto. Constituirá también fraude por parte de la empresa respectiva y del empleado colector, el no destruir o romper los boletos timbres una vez presentado a la entrada por el portador.

Artículo 9º Las entradas y tarjetas de cortesía o de cumplimiento que expidan los teatros y demás establecimientos o espectáculos públicos libres de costo, por el término de un año, deberán registrarse como medida de control en el Departamento de Tributos Varios de la Dirección General de Ingresos en donde se le estampará el Sello Oficial de dicha dependencia.

Las entradas de cortesía expedidas para un sólo espectáculo, una sola función o un sólo día no estarán sujetas al requisito anterior. Sin embargo, deben partirse en dos partes en la entrada y una de esas partes deberá depositarse en la urna de los boletos.

Artículo 10º Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

MARCO A. ROBLES,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMÁN JR.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO

El Sub-Director del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al tomo 318, folio 345, asiento 113.448 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad denominada Cacique Naviera, S. A.

Que al tomo 659, tomo 225, asiento 111.031 bis de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público fue inscrita el 10 de febrero de 1969, una copia de la Escritura número 6444 de 4 de febrero de 1969 otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito, por medio de la cual se protocolizaron los documentos relacionados con la Disolución de la sociedad Cacique Naviera, S. A.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Sub-Director General del Registro Público,

Jose Guerrero G.

L 189574
(Única publicación)